

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Radicado: (8) **2021 – 00831** 01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO MENDOZA TARAZONA
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto 12 de noviembre de 2021 por medio del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. impetró demanda ejecutiva en contra de CARLOS ARTURO MENDOZA TARAZONA para el recaudo de las sumas contenidas en el pagaré No. 009005309926.

En auto de data 22 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda y se requirió al extremo actor para que aportara *“documento idóneo y actualizado mediante el cual acredite la denominación de la cuenta electrónica del ejecutante que se encuentre inscrita para recibir notificaciones judiciales, la cual debe coincidir con el correo desde donde se remitió el poder especial al abogado Alfonso García Rubio. (Num. 11, art. 82 CGP).”*

¹ Estado electrónico del 14 de septiembre de 2022

Dentro de la oportunidad concedida la parte actora allegó subsanación a la demanda, no obstante, en auto de data 12 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda al considerar que conforme al certificado de existencia y representación legal la cuenta de la entidad demandante correspondía a notificaciones.juridico@itau.co la cual difería de aquella desde la cual se remitió el poder especial conferido al apoderado actor.

Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que dentro del término legal concurrió a subsanar los vicios por los cuales se inadmitió la demanda y, por demás, aportó en Pdf nuevo poder debidamente otorgado, suscrito y autenticado ante Notario Público conforme lo reglado por el artículo 74 del CGP cuyo original se encuentra en su poder y podrá ser exhibido en el momento que así se le requiera.

Refiere que el auto de data 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda carece de sustento legal y procesal habida cuenta que en el curso de la subsanación de aportó nuevo poder autenticado.

Finaliza, señalando que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 resulta ser una norma potestativa, motivo por el cual el poder allegado subsana los posibles vicios que dieron lugar a la inadmisión, lo que conlleva a que el auto censurado sea revocado en su integridad.

Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer si a la luz de la actual normativa el poder allegado por el actor satisface los presupuestos para dar viabilidad al escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de apelación tiene como objetivo la revisión judicial del despacho de superior categoría sobre las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Precisa el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que es deber de las partes y sus apoderados surtir sus actuaciones y asistir a las audiencias haciendo uso de los medios tecnológicos, para ello les corresponde suministrar los canales digitales elegidos y desde allí deberán surtirse todas las actuaciones.

A su turno, dispone el artículo 5º de la norma en comento: " *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

En dicho sentido, conforme se advierte de la documental allegada con la demanda a folio 003 se aportó poder conferido por CAMILO MARTINEZ ROBLES en su calidad de apoderado General de ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA S.A. al abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO, misiva que cuenta con la siguiente constancia de envío:

De: Notificaciones Juridico <notificaciones.juridicobuzon@itau.co>
Fecha: 30 de septiembre de 2021 a las 4:17:54 p. m. GMT+2
Para: ALFONSO GARCIA RUBIO <agarciarubio@hotmail.com>
Cc: Camilo Martinez Robles <camilo.martinezr@itau.co>
Asunto: RV: Poderes Alfonso Garcia

Buenas tardes Dr. Alfonso Garcia,

De conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 nos permitimos remitir los poderes para presentación/terminación de procesos judiciales

NOTIFICACIONES.JURIDICO@ITAU.CO
ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

Ahora, en virtud a la inadmisión la parte actora aportó certificado de existencia y Representación Legal que da cuenta que el correo inscrito para la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. corresponde a notificaciones.juridico@itau.co dirección que, en efecto, no coincide con aquella desde la cual se remitió el acto de apoderamiento aportado con la demanda.

Con todo, sea preciso acotar que el Decreto 806 de 2020, tuvo como objeto el implementar el uso de las tecnologías de la información y agilizar el trámite de los procesos, en un escenario en el cual debido la pandemia existió restricción para el ingreso a las sedes judiciales, sin que por ello se entienda derogada ninguna disposición del Código General del Proceso.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que, si bien, la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico registrado por el poderdante, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 como muchas otras normas de este mismo decreto, es supletivo, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a la luz de lo reglado en el CGP.

Bajo dicho escenario, el artículo 74 del C.G.P., dispone en su aparte pertinente:“(…) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser*

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (resalado fuera de texto)

De esta manera, coincide el despacho con el apelante en que al tenor literal del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, la presentación del poder a través de mensaje de datos resulta claramente facultativa, lo que implica para las partes la posibilidad de hacer uso de dicha normativa o en su lugar, ajustar sus actuaciones a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, luego, no hay normativa que restrinja la posibilidad para el demandante de aportar el poder con presentación personal, de modo que resultaba irrelevante insistir en que el poder debía provenir de la dirección de correo electrónico registrada por la demandante cuando precisamente se aportó autenticado.

Así las cosas, si el juez cognoscente señala al desatar el recurso de reposición que no desconoce el poder autenticado ante Notario y que no es ajeno al hecho de que resulta potestativo el conferir poder al abogado mediante mensaje de datos, su determinación resulta claramente arbitraria y lesiva del derecho al acceso a la administración de justicia en tanto es palmario que la autenticidad del poder se satisface incluso con mayor estrictez con la presentación personal.

De conformidad con las anteriores razones, se colige que la ausencia de acreditación del envío del poder por mensaje de datos desde la dirección registrada por la entidad bancaria está plenamente superada con el poder autenticado ante Notario, motivo por el cual el recurso de apelación interpuesto está llamado a prosperar. En tal sentido, se revocará el auto proferido el 12 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda, para que, en su lugar, tal autoridad judicial imprima el trámite que en derecho corresponda a dicho escrito inicial.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia dictada el 12 de noviembre de 2021, por medio de cual rechaza la demanda para que en su lugar se imprima el trámite que en derecho corresponda al escrito de subsanación allegado por el actor.

Segundo: Sin condena en costas por haber prosperado la alzada y no aparecer causadas.

Tercero: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d91ac584593d98aaa458f90fd60d640712b2b19e37b430ad80c631c24d9d2**

Documento generado en 13/09/2022 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>